



Javier Morales Abad, Secretario del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, en uso de las competencias que le otorga la letra e) del apartado séptimo del Anexo III del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, publicado en el BOE de 24 de julio de 2020, por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio.

### CERTIFICA

Que en la Sesión 21/2021 del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, celebrada el día 15 de junio de 2021, tomando en consideración los siguientes

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de abril de 2021, fue registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado –en lo sucesivo, la “AGE”- la solicitud de acceso a la información pública número 001-056199, presentada por doña [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“LTABG”).

En su solicitud, la interesada requiere que se le conceda *“copia, con anonimización de aquellos datos especialmente protegidos si fuere necesario, del expediente administrativo de solicitud de rescate de la AEROLÍNEA PLUS ULTRA presentado para su aprobación por el Consejo de Ministros por importe de 53 millones de euros”*.

**SEGUNDO:** Con fecha 5 de mayo de 2021, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda notificó dicha solicitud de información.

Y las siguientes



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En este caso, la interesada solicita el acceso al expediente administrativo de solicitud de rescate de la aerolínea Plus Ultra aprobado por el Consejo de Ministros por importe de 53 millones de euros.

A la vista de tal solicitud, y atendiendo a la normativa aplicable al caso, cabe colegir lo siguiente:

1ª.- La información solicitada tiene el carácter de "pública", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 LTABG. Ello comportaría, en principio, la necesidad de dar acceso a dicha información, salvo que una norma lo impida.

2ª.- En este caso sí existe tal norma impeditiva. El apartado 17 del artículo 2 del RDL 25/2020 dispone que: *"Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren".*

3ª.- El apartado 7.1 del Anexo II del ACM de 21 de julio de 2020 establece un régimen específico de transparencia que resulta aplicable en estos casos, a cuya virtud, *"en un plazo máximo de tres meses desde la realización de la operación de recapitalización de la empresa, el Estado hará pública información relevante, como la identidad de la empresa, los importes nominales de ayuda concedida y sus términos"*.

Dicha información está publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, (BDNS Transparencia) –"BDNS"- regulada en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de cuya administración y custodia se encarga la Intervención General de la Administración del Estado que contiene la información acerca de la ayuda concedida a PLUS ULTRA y que puede ser consultada en la siguiente dirección:

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>



En relación con el resto de documentos a que hace referencia la solicitante, el artículo 14.1.j) de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el "secreto profesional", el apartado K) del mismo precepto establece que dicho acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para "la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión" y el apartado h) cuando suponga un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales".

El deber de secreto y confidencialidad se recoge en el apartado 17 del artículo 2 del RDL 25/2020, al disponer que: *"Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren"*.

Entendemos que la revelación de dicha documentación supondría tener que hacer pública información privilegiada sobre la estrategia y organización interna de la compañía. Hacer pública dicha información conlleva un riesgo de perjuicio de aprovechamiento ilegítimo de la información para las empresas competidoras o en el marco de tráfico de información o influencias en negocios internacionales.

Asimismo, la revelación de la información puede ir en detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilitando su posición en el mercado o causando un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

En adición a lo anterior, el artículo 14.1.f) limita el derecho de acceso a la información cuando acceder a aquella suponga un perjuicio para "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva". Teniendo en cuenta que, en la actualidad, está abierto un procedimiento en el Juzgado de Instrucción Número 15 de Madrid en relación con la ayuda pública temporal otorgada a la aerolínea PLUS ULTRA, el acceso a la documentación solicitada podría suponer la divulgación de una información relevante para la sustentación de los argumentos de las diferentes partes procesales en el proceso citado, fortaleciendo a una de ellas en detrimento de la otra. Esta circunstancia, por si misma, perjudicaría el principio de igualdad de

partes en los procedimientos judiciales.

Dicho argumento se sustenta, igualmente, por el artículo 301 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1988 que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que *"las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral"*.

Por todo cuanto antecede, el Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable,

### ACORDÓ

**DESESTIMAR** la presente solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada con fecha 25 de abril de 2021 y quedó registrada con el número de expediente 001-056199.

Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo y el apartado 7 de la Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o potestativamente, con arreglo a la Ley de Transparencia, de conformidad con los artículos 23 y 24 interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia, en el plazo de un mes.

SECRETARIO DEL CONSEJO GESTOR

Vº.Bº.

LA PRESIDENTA

Javier Morales Abad

Belén Gualda González